



JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103009 2021 00011 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se dispone:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 6 de septiembre de 2024, a través de la que se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

LA IMPUGNACIÓN

Las inconformidades impetradas² son, en esencia, tres:

La primera, fincada en que al echarse de menos el traslado a la activa de la objeción al juramento estimatorio que realizó la pasiva, en el auto fustigado se dispuso lo pertinente y se concedió el término de 5 días a aquella para pedir y/o aportar pruebas, razón por la que no era dable decretar las demás y convocar a la audiencia, cuando todavía estaba vigente dicho término.

La segunda, que es requisito *sine qua non* para decretar las pruebas mediante auto en este tipo de procesos, la concentración de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, pues de lo contrario lo mencionado deberá hacerse en la audiencia inicial, la cual ya había iniciado ante el juzgado que conoció en precedencia del asunto, lo que hace improcedente la concentración de las dos audiencias.

La tercera, atinente a que con el numeral 4.2.3. del proveído se revivió un término ya concluido, al permitir a la I.P.S. Cafam aportar un dictamen pericial, pese a que ya se le había otorgado un plazo de 20 días para ello, contados a partir del 12 de abril de 2024, y no lo allegó.

¹ Archivo “060ConstanciaIngresoAlDespachoDescorreTiempoRecurso” de la carpeta “C01Principal” de “01PrimeraInstancia” del expediente digital.

² Ver archivo “056RecursoRepósiciónParteActora” *idem*.

Surtido el procedimiento correspondiente, se emite la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte la revocatoria parcial de lo dispuesto en el auto censurado, tal como pasa exponerse.

2. Del traslado de la objeción al juramento estimatorio

Respecto al primer argumento de inconformidad, le asiste razón a la recurrente, toda vez que, efectivamente, lo que procuró el despacho fue adoptar la medida de saneamiento del litigio pertinente, debido a que revisado el dossier no se encontró que se hubiese atendido en integridad lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P. respecto de la objeción al juramento estimatorio. Por ende, se corrió el traslado correspondiente a la activa; sin embargo, previo a agotarse el lapso con el que cuenta para *“que aporte o solicite las pruebas pertinentes”*, se decretaron los demás elementos suasorios, lo que pone en evidencia que fue prematuro tal decreto, pues, como viene de verse, el interregno aludido no había fenecido, razón por la que habrá de contabilizarse el mismo por secretaría y, una vez fenecido, adoptar la decisión que corresponda, lo que de suyo hace que deba revocarse en este sentido la decisión.

Debido a la prosperidad del recurso no se concederá la alzada.

3. Del decreto probatorio en el auto que convocó a audiencia

En sentir de la disidente no era dable fijar fecha para audiencia y pronunciarse sobre las peticiones probatorias de las partes debido a que en el juzgado que conoció con antelación el litigio ya se había iniciado la audiencia inicial, por lo que el decreto tendría que surtirse en desarrollo de la vista pública.

La infertilidad del reproche surge al tener en cuenta que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. establece que:

“[c]uando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar el objeto de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 (...).”

En ese orden, ni en la más laxa interpretación de la norma en cita se colige lo esgrimido por la actora, pues no aparece la restricción que alude en torno a que por haberse comenzado la audiencia inicial se pierda la posibilidad de imprimir celeridad al trámite a través de la posibilidad que el mismo legislador estableció al permitir manifestarse sobre el decreto probatorio. Además, en el particular la audiencia inicial no se agotó en integridad, debido a que se declaró fallida la conciliación y se recaudaron los interrogatorios, pero nada más.

De allí, que no se abra paso el recurso en este sentido. En relación con el recurso subsidiario de apelación, no se concederá, como quiera que no se encuentra enlistado el puntual caso en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

4. Del dictamen pericial referido en el numeral 4.2.3.

Al respecto baste señalar que la Caja de Compensación Familiar Cafam desistió de tal medio probatorio y el despacho se pronunció en decisión de esta misma fecha, por lo que carece de actualmente de sustento fáctico el reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el auto del 6 de septiembre de 2024, en el sentido de ordenar a Secretaría contabilizar el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, conforme con lo esbozado en líneas atrás.

Segundo: Mantener incólume las demás disposiciones contenidas en el proveído atacado.

Tercero: No conceder el recurso subsidiario de apelación por los motivos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: En firme esta providencia, ingrese el expediente al

despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Juan Carlos Pulido Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55df987ef1358fe32360a60d670a5a6551d1e4a1962e0b4dad1d0454e3370d**

Documento generado en 18/11/2024 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por estado N° 73 de 19 de noviembre de 2024.